

en función de los niveles de ingresos familiares ponderados de los posibles beneficiarios, medidos sobre la base de unos coeficientes multiplicadores aplicables al salario mínimo interprofesional vigente para cada año y que sirven de techos máximos por encima de los cuales no cabe conceder las ayudas establecidas.

Sin embargo, la aplicación literal de las disposiciones del citado Real Decreto al caso de los emigrantes españoles podría dar lugar en la práctica a un trato discriminatorio desfavorable para los mismos, por cuanto niveles equivalentes de poder real adquisitivo determinados en base a número de veces al salario mínimo interprofesional ponderado, se corresponden sucesivamente con ingresos familiares en pesetas más elevados cuando los perceptores residen en el extranjero, cual es el caso de la mayoría de los emigrantes españoles.

A efectos no sólo de obviar esta posible desventaja, sino de flexibilizar la normativa general en un sentido favorable a los emigrantes, de acuerdo con las finalidades genéricas que deben inspirar la acción estatal respecto a aquellos es preciso corregir los baremos de ingresos familiares aplicables a los españoles que por razones de trabajo residen en el extranjero, de cara a la posibilidad de acogerse a los beneficios económicos estatales en materia de vivienda.

Los coeficientes correctores escogidos responden, en líneas generales, a las diferencias en cuanto a niveles de renta observadas en diferentes bloques de países en relación con España.

Además, se ha tomado en consideración la circunstancia de haber sido aplicados por otros Departamentos ministeriales a efectos de concesión de otros tipos de ayudas estatales, por lo que la tendencia a la mayor uniformidad en estas materias resulta una apreciable ventaja, a efectos de equidad y de claridad y simplificación en la gestión.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido por las disposiciones transitoria primera y final quinta del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, y a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda.

Este Ministerio dispone:

Primero.-1. Las referencias al Salario Mínimo Interprofesional que se encuentran en el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, cuando se trate de adquirentes que ostenten la condición jurídica de emigrantes, se entenderá correspondientes al salario legal mínimo o referente similar que en cada momento esté vigente en el país donde aquéllos presten sus servicios, salvo que la cuantía del mismo, en pesetas, resultase inferior al que corresponde en España en el mismo momento de referencia.

2. La existencia y cuantía del citado salario legal mínimo o referente similar deberá acreditarse, en su caso, por certificaciones de la Agregaduría Laboral correspondiente o Delegación Consular de la representación diplomática española en el país donde se obtengan las rentas salariales.

Segundo.-1. En el supuesto de que no existiera regulación legal que permita establecer ese salario legal mínimo o similar, o no se acreditara la existencia de la misma, los distintos niveles de ingresos familiares ponderados anuales fijados en las disposiciones legales citadas en el apartado 1 del anterior punto se multiplicarán por el coeficiente que corresponda según el país donde los emigrantes españoles presten sus servicios, con arreglo a la tabla siguiente:

Países	Coefficiente
Estados Unidos, Luxemburgo, Noruega, Suecia y Suiza.	2,3
República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Holanda, Austria, Italia y Dinamarca	1,5
Australia, Canadá y Reino Unido	1,2
Retantes países	1,0

2. En todo caso, los ingresos se consignarán en la moneda propia del país en que se obtengan y el cálculo de su contravalor en pesetas se hará aplicando el primer cambio oficial fijado por el Banco de España para el comprador en el mercado de divisas en el año siguiente al que se refieran los ingresos.

3. Por Orden conjunta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda, podrán modificarse los coeficientes establecidos en el apartado 1 del presente punto, en función de la evolución comparada de la renta per cápita de España y de los países en que los emigrantes residan y presten sus servicios.

Tercero.-A los efectos de la presente Orden, los ingresos familiares anuales de los emigrantes se justificarán mediante copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentada en España, o de la similar presentada en el país donde preste sus servicios, adverbada en su caso, por la Agregaduría Laboral correspondiente o Delegación Consular de España.

Cuarto.-A efectos de determinar los ingresos familiares ponderados para aquellas unidades familiares con ingresos procedentes de actividades empresariales, se entenderá que los ingresos brutos correspondientes

a tales actividades están constituidos por los rendimientos íntegro minorados en el importe de las compras realizadas, arrendamientos de instalaciones y remuneración, incluyendo aportación empresarial a la Seguridad Social, del personal asalariado necesario para obtener aquellos.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden surtirá efectos el 1 de enero de 1988.

Madrid, 11 de octubre de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

23741 LEY 2/1988, de 28 de abril, de declaración del Barranc d'Algendar como área natural de especial interés.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Barranc d'Algendar es, de acuerdo con el Estudi d'Arcees a protegi del Govern Balear, una de las cuatro «áreas de valor ambiental extraordinario» de la isla de Menorca, juntamente con la Albufera de Grau, La Vall y el Port d'Addaia.

El Barranc d'Algendar, según el citado estudio, forma un paisaje singular, con especies vegetales acuáticas y terrestres del mayor interés y con una avifauna importante que anida en los acantilados.

El Barranc d'Algendar, que constituye el límite entre los municipios de Ciutadella y Ferreries, de acuerdo con el «Inventari d'Espais Natural de Protecció Especial, revisió 1984», elaborado por ICONA, es un área de sobresalientes valores paisajísticos, geomorfológicos, florísticos y faunísticos, que destaca también por sus valores geológicos, hidrológicos y vegetación.

Los grandes valores de la estrecha faja de terrenos, comprendida entre el Barranc d'Algendar y el de Algenderet, lugares conocidos como Santa María y Son Fonol (término municipal de Ferreries) se encuentran en grado de peligro de degradación y desaparición por el intento de construir en esa zona un asentamiento turístico.

Las consideraciones precedentes justifican que el Parlamento de las Islas Baleares, en aplicación de la Ley 1/1984, declare el Barranc d'Algendar, con la delimitación grafada en el plano anexo, área natural de especial interés.

Artículo 1. Se declara área natural de especial interés el espacio situado entre los municipios de Ferreries y Ciutadella, denominado Barranc d'Algendar, a todos los efectos previstos en la Ley de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Interés Especial.

Art. 2. El área natural de especial interés del Barranc d'Algendar será la delimitada en el plano anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen urbanístico transitorio aplicable al suelo no urbanizable de especial protección hasta la aprobación del Plan Especial de Protección, previsto en el artículo 5 de la Ley de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Interés Especial, será el establecido en el Plan Provincial de Ordenación de las Islas Baleares, aprobado definitivamente el 4 de abril de 1973, para los elementos paisajísticos singulares.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Govern de la Comunidad Autónoma para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

En Palma de Mallorca a 29 de abril de 1988.-El Presidente, Gabriel Cañellas Fons.-El Conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, Jerónimo Saiz Gomila.

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 58, de 14 de mayo de 1988)



